

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Abril once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO

DEMANDADO: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ.

RADICACIÓN: 20001 31 10 002 2022 00261 00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede; observa el Despacho que el Dr. AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ Abogado Titulado y en calidad de Demandado, presenta recurso de reposición contra auto de fecha 21 de febrero de 2023 que admitió la demanda de la referencia; de dicho se corrió traslado por Secretaría y no se presentó escrito al respecto; por lo que corresponde a esta titular entrar a decidir el mismo.

Tenemos que el doctor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ en su recurso de reposición manifiesta que se incurrió en error por parte de su Despacho advirtiendo que en auto de fecha 24 de enero del 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo indica el artículo 443 del C.G.P, dicho término venció conforme el conteo de los días, el día JUEVES 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, por lo que es improcedente y violatorio al debido proceso que mediante nuevo de auto de fecha 21 de febrero de 2023 se le den otros (10) días más a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas.

De acuerdo a lo anterior, revisada la actuación judicial se encuentra que el recurrente le asiste la razón en este sentido; pues, se evidencia que en auto de fecha 24 de enero de 2023 se corre traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado y vencido el término concedido no se presentó pronunciamiento alguno al respecto y posteriormente por error se emite auto de fecha 21 de febrero de 2023 donde se vuelve a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado; por tanto, se repondrá dicha providencia dejando sin efectos lo atinente al nuevo traslado de las excepciones de fondo.

Observando que se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por el demandado y vencido el término correspondiente la parte demandante no se pronunció al respecto, se procederá a fijar la fecha para realizar audiencia dentro del presente trámite.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De otra parte, el Dr. OSPINO HERNANDEZ en su recurso indica que el día 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, presentó otro memorial donde solicitó muy respetuosamente a la señora juez el desembargo de su cuenta bancaria AV VILLAS NÚMERO 279705003, pues es en dicha cuenta donde se consigna su salario básico por el ejercicio de su trabajo como docente catedrático en la Universidad abierta y a distancia UNAD, mencionado embargo afecta su sostenibilidad y mínimo vital para subsistir debido al congelamiento de los dineros percibidos en su totalidad, además no cuenta con otros recursos de ninguna índole, para seguir consignando la mensualidad de la cuota alimentaria a su menor hijo SAMUEL AUGUSTO OSPINO QUINTERO. Así como también adjunta certificados de pago de cuenta nominal, cuenta bancaria y resolución o constancia laboral la cual no fue tenida en cuenta en el presente auto.

De acuerdo con lo anterior, el abogado solicita se fije la medida cautelar en porcentaje regulado por la ley y que no se viole su derecho fundamental al mínimo vital; pues, su salario básico es el único recurso con el que cuenta para subsistir.

Al respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por el recurrente, tenemos que el auto de 24 de enero de 2023, se resolvió de manera negativa su solicitud y en auto de fecha 21 de febrero del año en curso se indicó que se atuviera a lo resuelto en la providencia del mes de enero; sin embargo, dice que no se tuvieron en cuenta unas certificaciones de la cuenta bancaria a su nombre.

Examinado el expediente digital se encuentra en el archivo 27 certificación de la entidad financiera acerca de la cuenta bancaria del demandado la cual expresa lo siguiente:

El Banco AV Villas certifica que: Augusto Enrique Ospino Hernández, identificado con el documento No. 1065647182, tiene en la oficina C.C GUATAPURI (282) una Cuenta de Ahorros - Cuenta Móvil No. 279705003 desde el 24 de septiembre de 2019.

Además de lo anterior, se aporta certificación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia donde se manifiesta que AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1,065,647,182:

1. Mediante resolución número 17727 de fecha 2022-11-08 se vinculó como DOCENTE OCASIONAL de HORA CATEDRA 268 horas, desde el 2022-11-08 hasta el 2023-03-06 con una asignación básica mensual \$1,959,327,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

adscrito a VALLEDUPAR, ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES, ARTES Y HUMANIDADES.

Como vemos en los documentos adjuntos, se reitera que la entidad financiera no certifica que la cuenta del demandado sea de nómina y la Institución de educación superior certifica que AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ se encuentra vinculado como DOCENTE OCASIONAL y que en la cuenta No. 279705003 se le consignan los dineros por concepto de la prestación de sus servicios; por ello considera esta titular que al no acreditarse que la cuenta del demandado es de nómina no procede la solicitud de desembargo solicitada como se decidió en auto de fecha 24 de enero de 2023 y se reiteró en providencia de fecha 21 de febrero de 2023 y por ende el interesado debe estarse a lo resuelto al respecto en providencia de fecha 24 de enero de 2023 que se encuentra en firme al no ser impugnada.

Por lo anterior; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023 en el sentido de dejar sin efectos el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada; teniendo en cuenta, que dicho traslado ya había sido ordenado en providencia de fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda; entre los que tenemos:

1. Poder para actuar y constancia de aceptación vía correo electrónico.
2. Copia Acta de conciliación No. 117 del 25 de mayo de 2015, con constancia de que presta merito ejecutivo.
3. Copia de certificación emitida el 12 de julio de 2022 suscrito por la Defensora de Familia Dr. MARILIS BASTIDAS MANJARREZ.
4. Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL AUGUSTO OSPINO QUINTERO.
5. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de mi mandante KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DUCUMENTALES.

1. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2. Acta de conciliación ofrecimiento voluntario de alimentos 117 con fecha de 25 de mayo de 2015.
3. Certificados de pago del colegio privado Brainy Kids S.A.S.
4. Declaración extraprocesal N° 4560 con fecha 12 de diciembre de 2022, de la señora Sol Marina Hernández Ahumada.
5. Declaración extraprocesal N° 4566 con fecha 12 de diciembre de 2022, de la señora Rosario Elena Jiménez Celedon.
6. Declaración extraprocesal N° 4584 con fecha 13 de diciembre de 2022, de la señora Cándida barrios ortega.
7. Declaración extraprocesal N° 4567 con fecha 12 de diciembre de 2022, de la señora Luz Nery Calderón Peñuela.
8. Certificado de consignaciones emitido por el banco Bancolombia.
9. 7 colillas de consignaciones depositadas al banco agrario a la cuenta 200019194001 depósitos judiciales del ICBF.
10. 16 soportes de pagos y consignaciones del club deportivo “taebek” de deporte taekwondo.
11. 9 Facturas de compra de ropa y calzado.
12. 2 Facturas de compra de celular y abanico.
13. Acta de endeudamiento emitida por el ICBF.
14. Acuerdo conciliatorio por aumento de cuota alimentaria adelantado en la inspección de los fundadores mediante el conciliador Guillermo Pacheco de fecha 28 de noviembre de 2022.
15. Copia de acta de citación a la señora KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO por parte del bienestar familiar para el día 03 de agosto de 2022.
16. Copia de acta de citación a la señora KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO por parte del bienestar familiar para el día 30 de agosto del 2022.
17. Copia de acta de citación a la señora KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO por parte del bienestar familiar para el día 09 de noviembre del 2022.
18. Carta del grupo Bancolombia donde me informan del embargo de la cuenta como medida cautelar.

TESTIMONIALES.

De acuerdo con la solicitud del demandado no se decretan las siguientes pruebas testimoniales:

1. Sol Marina Hernández Ahumada C.C. No 32.626.307 de Valledupar.
2. Rosario Elena Jiménez Celedón C.C. No 49.734.171 de Valledupar.
3. Cándida Rosa Barrios Ortega C.C. No 41.717.462 de Bogotá D.C.
4. Luz Nery Calderón Peñuela C.C. No 49.793.853 de Valledupar.
- 5.

Las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado no se decretarán en virtud a que no se manifestó por el interesado el propósito de las mismas; teniendo en Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

cuenta que en esta clase de proceso solo procede como excepción ante las pretensiones propuestas por la parte demandante el pago, sea total o parcial; por lo que esta titular considera que dichas pruebas en esta oportunidad son inconducentes e impertinentes.

TERCERO: Para tal efecto señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ABRIL DE 2023**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

4.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

4.2. El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

QUINTO: No acceder a la solicitud de desembargo de cuenta solicitado por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Juez.

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2e552eab7595243afa27284f7cca252f3d893b5493e482b5e5659b317fbcb**

Documento generado en 11/04/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>